Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones eficiales, cualquiera que sea su erígen, publicadas en la Gaceta de Manila, por le tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos à la Gaceta tedos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA

DE MANILA.

CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Justo Martin Lunas y Lopez, Caballero fran Cruz de Isabet la Carólica y sencillo de Cárlos III, ex diputado á Córtes, Gobernador Civil de la provincia de Manda, Corredidor de su Capital etc. etc.

dancia adquirida en esta Capital por la industria e carruages de alquiler, no dejan en cambio de l'ingirse con bastante frecuencia, las vigentes disactones sobre la materia y las tarifas de precios, pedándose polémicas, regateos y disgustos, que atte del malestar que producen en el público sente del malestar que producen en el público sente la autoridad: resuelto como lo estoy á corregir el las y tan repetidas faltas, que menoscaban en coluto las prescripciones municipales y deseando pa vez colocar el servicio á la altura que se meste esta población culta é ilustrada, relegando al rudo añejas prácticas y perniciosas costumbres; de en decretar lo siguiente:

ariculo 1.º—Ningun carruage de cuatro ó de dos das cualquiera que sea su clase, podrá destinarse de la luiler sin que préviamente se obtenga para la correspondiente licencia de este Corregimiento.

Art. 2.º—Las licencias que se expidan con aquel serán precisamente de tres clases: de primera,

segunda y de tercera.

Se entiende por licencia de primera, la que se un la carruages que apesar de dedicarse al conserva de los faroles, ni lleven número en la chafianes de los faroles, ni se alquilen á precio la fanta, á consecuencia de su lujo

entiende por licencia de segunda, la que se es-

I se entiende por licencia de tercera, la que

Conceda á todo vehículo de dos ruedas y un caballo, de cualquiera forma que sea.

Art. 3.º—Las licencias contendrán precisamente immero del carruage, la clase de éste, el nombre su dueño ó encargado y el punto de parada,

At. 4.° – Se permite la trasmision de licencias de la otro individuo siempre que ambos firmen su dormidad, ante la Secretaría de este Corregimiento.

At. 5.° – Los carruages de alquiler serán decendimpios y se hallarán cuidados con esmero sin por ningun concepto carezcan de faroles, tra-

cogines, alfombra y tolda.

an 6.º—Todos los carruages llevarán pintados los chastanes laterales de los faroles al oleo y con precisamente negro el número que les haya respondido en la licencia. Dicho número se colo tambien detrás de la caja, bajo el borde de la blanilla, pero en este sitio, será blanco y tendrá ando menos cuatro centímetros de altura. En el caja de precios que expedirá la Comandancia de Guardia Civil Veterana. En la parte derecha pescante llevarán un tarjeton de lata sujeto á regaton de hierro ó cobre donde se lea en nescaractéres impresos sobre blanco Se alquita. Calesas y carromatas llevarán igual varilla y

tarjeton que sobresalga de la altura de la tolda, debiendo unos y otros coches quitarlas cuando se hallen ocupados ó vayan de retirada.

Art. 7.º—Los caballos que necesariamente habrán de reunir condiciones de doma, fuerza y robustez llevarán bocado y buenas guarniciones.

Art. 8.º—Todo carruage v ejo, roto ó que presente mal aspecto será retirado del servicio. Lo mismo ocurrirá con todo caballo que no reuna las condiciones espresadas en el artículo anterior, à cuyo fin dispondrá este Corregimiento que se giren visitas de inspeccion, en la forma que estime conveniente.

Art. 9.º Todo dueño de carruage serà responsable de las faltas que con respecto al servicio cometa su cochero. Su responsabilidad se hará efectiva por medio de multas que no pasarán de 25 nesos ni hajarán nunca do 2

pesos, ni bajarán nunca de 2.

Art. 10.—Todo dueño de carri

Art. 10.—Todo dueño de carruage tiene el deber de enseñar á su cochero el respeto que el público se merece; la compostura que debe guardar en el pescante; la obligacion en que está de vestir limpio y la consideración que debe observer constituto de la persona ó personas que ocupen el coche.

Art. 11.-Ningun dueño de carruage estará al pié del mismo ó dentro de èl en los puntos de parada, ni podrá entenderse directamente con el público entrando en ajustes ó negándose á alquilar el carruage hallándose esté desocupado.

Art. 12.—Todo cochero de alquiler tendrá probada anteriormente su destreza para guarnecer caballos, guiarlos y arreglar cualquiera clase de rotura ó avería leve que ocurran en el carruaje ó guarniciones; se hallará empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana y deberá ir provisto de la cédula personal, recibo del Impuesto provincial, patente industrial y licencia de parada.

Art. 13.—Queda obligado á no separarse del pescante si el carruage estuviese alquilado, y si se bajára para descansar, se situará precisamente á la cabeza de los caballos, de cuyo sitio no podrá se-

Art. 14.—El traje de los cocheros de alquiler será precisamente el siguiente: para los carromateros pantalon de guingon oscuro y camisa de rayadillo, siempre limpios; gorra de hule con franja azul sobre la cual habrá de leerse lo siguiente: Servicio público, y calza lo: para los conductores de carruages de cuatro ruedas el traje será: pantalon y blusa de rayadillo, calzado, cinturon de cuero, gorra de hule con franja encarnada é igual inscripcion, todo con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana.

En tiempo de aguas usarán capote de goma y salacot.

Se exceptúan de la anterior disposicion, los cocheros de los carruages de lujo ó con licencia de 1.ª clase, los cuales usarán la librea que su dueño determine.

Art. 15.—El cochero que se duerma en el pescante ó en el interior del carruage; el que deje sueltos los caballos, ó se ausente de su puesto; el que vaya mal vestido, y el que se permita, en fin, la menor falta de respeto hallàndose ocupado el coche, será castigado con multa ò arresto en la cárcel, segun la importancia de la falta.

Art. 16.—El que estando en el punto de parada ó yendo de vacío, sin avería ni encargo espreso

durante las horas de salida, no conserve levantada en el pescante la tarjeta Se alquila, serà tambien castigado con una multa.

Art. 17. – Todo cochero está en la obligacion de acudir con su coche á donde se le llame, sea quien quiera la persona que lo haga; pero si no fuera utilizado su servicio, tendrá derecho á que se le pague el tiempo perdido, con arreglo á la tarifa. Se le esceptúa de esta obligacion cuando el que lo llame esté embriagado ó padezca visiblemente de enfermedad contagiosa. En cambio está obligado á recibir gratis á todo enfermo grave, herido ó persona desvalida que pudiera hallarse en la calle, siempre que la autoridad así lo exija.

Art. 18.—No podrá obligarse á los cocheros de alquiler á que conduzcan en su carruage mas de dos personas yendo sin banquito, y de cuatro, con él, esceptuándose de esta regla los menores de 10 años. Tampoco podrá obligárse es à que conduzcan bultos, baules, maletas, etc. que no quepan cómodamente en el interior del carruage.

de concurrir diariamente à la parada que se le designe, ocupando en ella el lugar que le corresponda por órden de llegada.

Art, 20.—Con objeto de que se haga el servicio con la perfeccion necesaria, las carruages se hallarán en los puntos de parada á las seis de la mañana y no se retirar n hasta las doce volverán à las cuatro de la tarde y no podrán retirarse hasta despues de las diez de la noche.

Art. 21. Todos los carruages de alquiler que no sean los llamados de lujo están obligados sin escusa ni pretesto alguno, á acudir á los puntos de parada, tan pronto como se haga por las campanas la señal de incendio en el radio municipal, siempre que el siniestro ocurra en la hora de descanso.

Art. 22. – En el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicación de estas prescripciones en la Gaceta oficial, quedarán retirados del servicio todos los carruages de dos ó cuatro ruedas que no llenen las condiciones establecidas y que no se hallen provistos de la licencia mandad:

Art. 23.—Los precios de tarifa que no podrán alterarse sin licencia de este Correguniento, serán los siguientes para esta Ciudad y sus arrabales:

los siguientes para esta Ciudad y sus	arrah	ales	:
The Personal of the State of th	Pesos.		
Por la 1,ª media hora que se ocupe un	9 7	N BE	20.00
carruage		2	
Por la 1.ª hora.	. >	4	3
Por cada una de las siguientes	. 2	2	
Por seis horas de servicio consecutivo.	. 1	4	>
Por doce horas, descansando dos en el inter			
medio paraque coma ó se re eve la pareja	. 3	>	2
Por la 1.ª media hora que se ocupe una			
calesa		1	
Por la 1.ª hora		2	
Por cada una de las siguientes	. 3	1	,
Por seis horas de servicio consecutivo.	. 3	6	
Por doce horas, descansando dos en los in-	- 19		
termedios para que coma ó se releve e	1		
caballo	. 1	4	,
Por la 1.ª media hora que se ocupe una	1		
carromata		>	15
Por la 1.ª hora		1	10
Por cada una de las siguientes.	. 3		15
Por seis horas	. >	4	10
Por 12 horas, descansando dos en los inter			
medios para que coma ó se releve el caballo	. 1	1	2

La Guardia Civil Veterana, queda encargada de hacer cumplir las prescripciones del presente bando. Dado en Manila à 30 de Abril de 1885. - Justo Martin Lunas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 3 DE MAYO DE 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.-Jefe de dia.-El Comandante D. Juan Golobarda.—Imaginaria.—Otro D. José Diaz Varela. - Vigilancia, Artillería. - Hospital y provisiones, núm. 1.—Paseo de enfermos, Artillería. De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sar-

gento mayor interino, José Pregé.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 97.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

> OCEANO ATLANTICO DEL NORTE Francia (costa O.)

Boyas en el puerto del Palais (Belle Isle). (A. H., número 731413. Paris 1884.) Dos boyas se han fondeado para señalar el extremo de los cimientos de los muelles en construccion á la entrada del puerto del Palais. La del muelle N. es roja, y la del S. negra.

Los buques que entren en el puerto deben pasar entre ambas boyas, que serán variadas á medida que avancen los trabajos.

Carta número 170 de la seccion II.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Cuba (costa S.) Visibilidad y carácter de la luz de Santiago de Cuba. (A. H., núm. 731414. París 1884.) La luz de Santiago de Cuba, se ha visto, á simple vista en dos ocasiones á bordo del buque de los Estados-Unidos «Albatross» á una distancia de 21 millas. La luz es de destellos; la duracion de la revolucion, notada frecuentemente, es de unos 50 segundos, y la del destellos de 10 segundos. Carta número 157 de la seccion IX.

Coloracion de la beya Jamáica, muero de l'activo de l' Shoal (Banco Nuevo), cerca de la punta de Puerto Real, es cónica, pintada de blanco coa faja roja en el centro. Cartas números 544 y 223 de la seccion IX.

Cuba (costa N.) Buque al garete en el canal de Bahama. El Comandante de marina de Santander participa el 26 de Mayo, que el capitan del vapor-correo «Ciudad-Condal», halló, el 8 del mismo mes, en el meridiano de Paredon Grande y como á 6 millas al N. de él un buque entre aguas, completamente abandonado; y aunque las corrientes lo habrán hecho varar ò seguir al canal de Santaren, se avisa a los navegantes para que tengan el cuidado debido por estas aguas.

Carta número 98 de la seccion IX.

MAR BALTICO. Kattegat (Suecia.)

Bajo cerca de los bancos Fladen (Fladen Grunden). (A. H., número 74₁416. París 1884.) Un bajo de 8,5 metros se ha descubierto á 1 milla al SO. 1₁4 S. del más al E. de los bancos Fladen (Fladen Grunden).

Marcaciones verdaderas. - Variacion: 12º 10' NO, en 1884. Luces proyectadas en Salö, Leskar y Ramholmen, en el canal entre Gothemburgo y Marstrand. (A. H., núm. 74,1417. Paris 1884.) Durante el verano de 1884, deben encenderse las luces de direccion siguientes, en el canal que une Gothemburgo y Marstrand. Una luz en Salö; otra en Leskar, al NO. de Sälö y al S. de Klöfverö; dos en Ramholmen al SO. de Kjöfverö, cerca de Marstrand,

Se darán noticias complementarias. Carta número 648 de la seccion I.

MAR MEDITERRANEO.

España (costa S.) Puerto de Aguilas. Desde que se publicó el Aviso núm 152 de 1883, se retiró la boya y la luz roja que indicaba el sitio á que llegaban las piedras sumergidas para la construccion del muelle del puerto de Aguilas, segun manifiesta el Ayudante de marina de aquel distrito con fecha 23 del corriente mes.

Por lo tanto hay un error en el aviso «Notice to Mariners», núm. 75 Lóndres 1884, que reproduce el Annonce hydrographique, núm. 65, en París, con fecha 9 de Mayor

Madrid 31 de Mayo de 1884. - El Director interino. Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncias oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaria.

El lunes 4 del actual, á las diez en punto de su mañana, se venderá en pública subasta una yegua en el Tribunal de S. Pedro Macati.

Lo que de órden del Exemo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta» para general conocimiento. Manila 2 de Mayo de 1885. - Polo de Bernabé.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El dia 11 del actual á las ocho en punto de la mañana, y en el local de costumbre, se verificará el 5.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del pre-

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Mayo de 1885.—Francisco Cerveró y de Valdés.

Barran de la companya	Existencia en fin de la semana	ia emana	Recibido	5 0		7	Devuelto	Q Q	Existencia	cia
DEPOSITOS EN METALICO	Pesos. (Cént.	duante la presente.	Cent.	Pesos.	Cént.	Pesos. Cén	Cént.	Pesos. Cent.	Cént.
Sin interes	78208 470847 5007365 16296	70 1, 78 6, 30 2, 82 6,	134 2865 81897 102	88.3	78343 473712 5089262 16399	78343 69-11 73712 87-61 89262 30-21 16399 22-61	938 877 83388 1432	.94. 10. 10.	77405 472835 5005873 14966	68 1 ₁ 87 6 ₁ 72 6 ₁
Total de los Depósitos en metálico.	5572718 61 71	11 19	84999	#8	5667718 09 7	17 80	86635	97	5571082	12 71
DEPOSITOS EN EFECTOS. Necesarios Provisionales para subastas.	127581	02.			127581 70	67 ,	• •	10=813+1 3300****	127581	5.
Total de los Depósitos en efectos.	127681 70	7.0	100		127681 70	70	•	100	127681	02 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINI TRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de 1216 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle real de Manila (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta nodrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañando, preciamente por separado el do-cumento de garantía correspondiente. Manila 27 de Abril de 1885.—Barrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CÍVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Nueva Ecija apro-bado por la Real órden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, pu-blicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1216

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne

que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la idministración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la fsubista, la suna de pfs. 18240 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no cumento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que nertenezca á la proposicion aceptada que endosari su autor á favor de la Direccion general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen la correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se re-ciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pre-

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recep-cion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará not de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuera abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudi-

cacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se proceder en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion ora entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término p

adjudicara el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el parrafo anterior se negáran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número

ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones pr Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación ora tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debita anticipación. El licitador i licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiêndose que si an no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dia siguientes al de la adjudicación del servicio. la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

tal del arriendo

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones qua deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde a siguiente al en que se notifique la aproducion del remate, se tendrá por rescindide el contrato à perjuicio del mismo rematanta con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre num remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aque los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora de servicto. Para cubrir estas responsabilidades se le retentrá sumpre la garantía de la subasta y aún se podra embargato bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aque lla na alcanzase. De no presentarse proposición admisible para de quevo remate, se bará el servicio por cuenta de la Administración.

lla no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para en uevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entendera principiado desde el dia siguienta al en que se comunique al contratista la órden al efecto por de les de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas el nas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo a abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dichimulta, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se acaran de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plano caran de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plas de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo approducirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 500. del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en l de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación de impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta i Direccion general de Administracion Givil para la resolucion qui

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que le marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de did pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigara con la rescision del contrato

que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito d la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padron de todos los carruajen carromatas, carros y cab llos de montar que existan en los publos que comprende esta contrata, para reclamar á sus duens los derechos correspondientes.

Quedan esceptuados de pago los coches destinados en las iglesias à conducir à su Divina Majestad, los carruajes y caballe de Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arrebispo é limos. Sres. Obispos los del jefe de la provincia, los carruajes y caballes de la caballes de destinados de la caballes de la caballes de destinados de la caballes de la cab ros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinas

Se esceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás thículos semejantes, destinados à la agricultura y los caballos de

Los militares y funcionarios à quienes sea obligatorio tener

ballo de montar, no pagarin impuesto por el de su uso, pero por los demas que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla 16. Todo contribuyente por carraje, carromata ó carro, pagará impuesto por los caballos de tinados al tiro de los vehicos de contribuyente por carraje. los que posea; pero si tuviere mas número de caballos que el je dispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto se faledo a los caballos que el je nalado a los caballos de montar.

17 Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la dis que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos sensite dos á los caballos de montar.

Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripdel que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carrode carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de y los reincidencias en estas faltas con el doble de las mul-

Las multas que se impusieren por el concepto expresado se min por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á naturalmente corresponde la investigación para que no haya nciones en perjuició de sus derechos.

La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio bos impresos y talenarios. Las cantidades satisfechas por

re ibos impresos y tal·narios. Las cantidades satisfechas por reibos impresos y tal·narios. Las cantidades satisfechas por reibos en la provincia con el fin de no oblimato de la provincia con el fin de no oblimato de la provincia siempre depositados en la Su delegación de la provincia de la provincia

Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de lidones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin jue por na die se alegue ignorancia respecto de su contenido, jue por na die se alegue ignorancia respecto de su contenido, jue por na die se alegue ignorancia respecto de su contenido, jue por na die se alegue ignorancia respecto de su contenido, jue por na die se alegue ignorancia respecto de su contenido, jue por na die se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, judidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la propie en que el hecho ocurra, a la Dirección de Administración para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga à la Sudardad lo que crea conveniente

La autoridad de la provincia, les gobernadorcillos y migos de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista
no representante de la Administración, prestándole cuantos
pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del imgos pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del imgos certificada de estas condiciones.

La Administración se reserva el derecho de prorogar este siato por espació de seis meses, ó de rescindirle prévia la indem-

si. El contratista es la persona legal y directamente obligada amplimiento de su contrato Podrá, si acaso le conviniere, subartifici el servicio, pero entendiéndose siempre que la Admiasción no contrae compromiso alguno con los subarrendataque de todos los perjuicios que por tal subarriendo puniera aller al arbitrio, será responsable única y directamente el atriista. Los subarrentatorios, quedan sujetos al fuero comun.

particular y de interés puramente privado. En el caso de el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio a arrandatarios, d rá cuenta inmediatamente al Jefe de la provingompañando una relacion nominal de ellos y solicitarà los sectivos títulos de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otormento de la escritura y testimonios que sean necesarios, asi o los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, sea de cuenta del rematante.

5. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real de-10 de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no puneterán á juicio arbitral, resolviendose cuantas cuestiones clan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y pos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes

En el caso de muerte del contratista quedará rescindido contreto, à no ser que los herederos ofrezean llevar à cabo condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de correspondiente.

deciura correspondiente.

3. Se considera para el efecto de la exención del impuesto expendidos en el parafil 4º de la clausula 15 de este pliego, cuballos que usen puramente para asuntos del servicio, los que cos de Mintes y agronómos, así como los ayudantes y coma subalterno de ambos cuerpos.

la igual forma se consideran los caballos que para asuntes sarvicio usea los empleados de telégrafos, cuyo carácter de finciones exija que sean plazas montadas

Inciones exija que sean plazas montadas durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gomo de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se
etta la Administracion el de echo de acordar en el contratista
albevo tipo anual del arrien o y la aplicacion de la nueva
de bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que cormonda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará
mondido el contrato, sin que el contratista tenga dereho á in-

lanila 17 de Abril de 1885 .-- Seijé.

rifa de derechos à que ha de sujetarse el Contratista para la Maudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arra- bales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos,	Archipielago.
	Ries. fs.	Cuartos.	Rles. fs.	Cuartos.	Rles. fs.	Cuartos
ruedas, se pagará malmente.			6			
	8					
a carromata id	6	*	4		3	
lo carro de dos ó	4		3		2	
Caballa a	2		1			10
	4		3) >>	2	
mila 17 de Abr	il da 48	85 _86	iii			

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

N. N. vecino de con cédula personal de... clase, offece tomar a su cargo por el tèrmino de tres años al allos del arbitrio de la contribucion, de carruajes, carros allos de Nueva Ecija por la cantidad de pesos anu les entera suje ion al pliego de condiciones pub icado en el de la «Gaceta» del dia de que me he enterado amente.

onpaña por separado el documento que acredita haber depoen ia cautidad de 182 40 céntimos. Fecha y firma-

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

dia 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana,
lubastará ante la Junta de Reales Almonedas de

esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Vicente Conlú situado en el sitio denominado Napilas jurisdiccion del pueblo de Silay de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá per la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 28 de Abril de 1885.—P. S. Eduardo Martin de la Cámara.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Silay, provincia de Isla de Negros, denunciado per D. Vicente Conlú.

1.* La Hacienda enagena en pública subasta un terrene baldío realengo en el sitio denominado Napilas jurisdiccion del pueblo de Silay, de cabida de ciento siete hectáreas, setenta y cuatro áreas y cuarenta y dos centíareas, cuyos límites son: al Norte con el rio Napilas pequeño; al Este con terrenos del Estado; al Sur con terrenos medidos para el interesado, y al Oeste, con id. del Estado y parte de la Sapa llamada Mandigaran.

2.ª La enagenacion se llevará a cabo bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos pesos, cuarenta y nueve céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Negros en el mismo dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3°, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el ter-

6. Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia espresada, la cantidad de quince pesos, dos cóntimos cuatro octavos que importa el 5 pg del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al espediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, o renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto algune, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutínio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la elausula 12.ª.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Negros, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales "Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie son la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente é por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al espediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el espediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del dere ho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de Isla de Negros, segun el punto que hava el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el espresar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo o de persona de su confianza que resida en esta Capital ò en la provincia citada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la clànsula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Isla de Negros segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el espediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abo-

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente a su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentára el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion auterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de Hacienda pública de la expresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que dén lugar los espedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites

y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso o falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta o exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador. Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de to-

dos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 26 de Marzo de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldio realengo enclavado en sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de...... el 5 pg de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.—Es copia, A. Santisteban.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil del puesto de Ligao de esta provincia.

Cabecilla.—Tomás S. Juan, indio, viudo, de 62 años de edad, natural y vecino de Ligao, 10 pesos de multa.

Jugadores.—Martin Tuam, id., de 67 id. de id., id. de id., 5 id.
Pedro Periloña, id., id., de 49 id. de id., id. de

id., 5 id.
Tomás Pago, id., casado, de 27 id. de id., idem

de id., 5 id.

Macario Buenaflor, id., soltero, de 25 id. de id.,

id. de id., 5 id.

Macario Presilla, id., id., de 18 id. de id., id. de

id., 5 id.
Albay 26 de Marzo de 1885.—Beneyto.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil de Sorsogon.

Casero.—Jacobo Bitun, natural y vecino de Sorsogon, de 40 años de edad, casado, 5 pesos de multa.

Jugadores. - Juan Apolonio, id. de Legaspi, de 28 id. de id., soltero, 2 id.

Eulogio Fernandez, indio, id. de Sorsogon, de 34 id. de id., casado, 2 id.

Florentino Gimenez, de la misma naturaleza y ve-

cindad, de 40 id. de id., id., 2 id.

Alejo Borlagon, de la id., id., de 29 id. de id.,

2 idem.

Aniceto Bergara, del mismo pueblo de 42 id. de id., id., 2 id.

Carlos Dato, del referido pueblo, indio, de 37 id. de id., soltero, 2 id.

Serapio Janita, id., casado, del pueblo de Sorsogon, 2 id.

Simon Marquez, del mismo pueblo, id., id., de 28 id. de id., 2 id.

José Ladisla, id., id., del referido pueblo, de 32 id. de id., 5 id.

albay 19 de Marzo de 1885. - Beneyto.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil del puesto de Sorsogon de esta provincia.

Casero.—Dalmacio Perez, indio, natural y vecino de Sorsogon, de 58 años de edad, 10 pesos de multa.

Jugadores.—Martin Dino, id., id. de Bacon y ve-

cino de id., casado, de 31 id. de id., 5 id. Crispino Janora, id., id., de 35 id. de id., natural y vecino de id., 5 id.

Albay 20 de Marzo de 1885. - Beneyto.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil del puesto de Sorsogon de esta provincia.

Casero.—Toribio Diolazo, indio, casado, de 45 años de edad, natural y vecino de Sorsogon, 10 pesos de multa.

Jugadores.—Policarpio Ariola, id., soltero, de 26 id. de id., id. de esta cabecera y empadronado en el pueblo de id., 5 id.

Esteban Labayandoy, id., viudo, de 44 id. de id., id. de id., 5 id.

Benigno Yediela, id., casado, de 42 id. de id., id. de id., 5 id.

Albay 20 de Marzo de 1885.—Beneyto.

Relacion de los individuos que fueron aprehen didos en el pueblo de agóo jugando al monte la noche del primero de Enero último.

Juan Lopez, casado, natural y vecino de Agóo, labrador, 2 pesos de multa.

Clemente Aluag, id., id. de id., sirviente, 2 id. Gregorio Dacanay, id., id. de id., labrador, 2 id. Pedro Illatan, id., id. de id., id., 2 id.

Pablo Fernandez, id., id. de id., id., 2 id. Valeriano Galeste, id., id. de id., cocinero, 2 id. D. Mariano Dacanay, id., id. de id., labrador, 2 id. Gregorio Mariñas, id., id. de id., id., 2 id.

Juan Calonge, soltero, id. de id., id., 2 id. Miguel Refuerzo, casado, id. de id., id., 4 idem, reincidente.

Mamerto Lopez, soltero, id. de Daraga, provincia de Albay, avecindado en S. Fernando, Guardia Civil, un mes de prision con destino á la limpieza del cuartel.

Marcos Bromeo, id., id. de Tabaco provincia de id., id. en id., id., id.

S. Fernando 4 de Marzo de 1885.—Maximino Perez.

Relacion nominal de los individuos sorprendidos jugando al monte con espresion de las cantidades que les fueron impuestas como multas.

Angel Lanusa, de 37 años de edad, 2 pesos de

Santiago Jabares, de 25 id. de id., 2 id.

Juan Animas, de 29 id. de id., 2 id.

Luis Dilag, de 29 id. de id., 2 id.

Santiago Escuelas, de 22 id. de id., 2 id.

Antonio Olivar, de 24 id. de id., 2 id.

Pascual Espiron, de 27 id. de id., 4 id.

Pedro Cembrano, de 38 id. de id., 2 id.

Surigao 8 de Marzo de 1885.—Francisco Leirado.

Providencias judiciales.

Don Gonzalo Lopez Pantoja y Salcedo, Capitan graduado Teniente de la cuarta Compañía del Regimiento de Infantería España número 1, y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del espresado Regimiento Pablo Be egatin, natural de San Rafael provincia de Bulacan, hijo de padre desconocido y de Teodora, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto llamo y emplazo por primera vez al espresado soldado, señalándole el cuartel del Fortin donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, à contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirà la causa y se sentenciarà en rebeldía.

Manila 23 de Abril de 1885. - Gonzalo L. Pantoja.

Don José Schiaffino Sonsa, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infaniería de España núm. 1.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la primera Compañía del espresado Regimiento Prudencio Villanueva Cruz, natural de Bongabong provincia de Nueva Ecija, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel del Fortin de esta Plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Dado en Manila á 22 de Abril de 1885.—José Schiaffino.

Don José Torres y Leon, Teniente graduado Alférez de la primera Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel de este Regimiento. En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta Compañía de este Regimiento Esteban Diaz, por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el Cuartel del Fortin de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues

de no verificarlo, se le seguirà la sumaria en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 23 de Abril de 1885.—José Torres.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta compañía de este Regimiento Cecílio Paz por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel del Fortin de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificario, se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertara en la "Gaceta ofic al».

Dado en Manila á 24 de Abril de 1885.-José Torres.

Don José Velasco y Gines, Capitan graduado Teniente del segundo Tercio de la Guardia Civil y Fiscal nombrado por el Exemo. Sr. Capitan general de estas Islas, para instruir sumaria contra varios paisanos, por el delito de resistencia á fuerzas del instituto.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que por el deluo de resistencia á la Guardia Civil estoy instruyendo contra varios paisanos; por el presente segundo edicio, cito, llamo y

emplazo á los individuos conocidos por cabeza Canuto del pueblo de Sta. María de la provincia de Pangasinan, Juan, guarda-bosque de la Hacienda de D. Gerónimo Clemente, sita en el término del es presado pueblo ó del inmediato de Tayug, à un tal Tiburcio y un viejo que se supone sean ambos vecinos de una de las localidades mencionadas, para que en el término de veinte dias, comparezcan en la cárcel pública de esta provincia, á responder à los cargos que en dicha causa les resultan, pues de no verificarlo, se seguirá ésta en rebeldía, y se sentenciará por el consejo de guerra ordinario.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 25 de Abril de 1885. – José Velasco.

Don Juan Chavarri Cruz, Alférez de la segunda Compañía del Regimiento Infantería España núm 1 y Juez Fiscal.

Habiendo ausentado de esta Plaza el soldado de la cuarta Compañía de este Regimiento Eusebio (C. A. I.) García, h jo de Baldomino y de Juana García, natural de Montalvan provincia de Manila, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion. Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al espresado soldado, señalándole el Cuartel del Fortin de esta plaza, donde de berá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente elicto, á dar sus descargos: y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 24 de Abril de 1885.-Juan Chavarri,

Don Lorenzo Perez y Martinez, Teniente de la 4º Compañía del Regimiento de Infantería España núm. 1, y Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado del reducto de S. Pinitan del Destacamento de Pollok, el soldado de la segunda Compañía del propio Cuerpo, José Cajista, hallandose de guardia en el dia doce del mes de Enero del corriente año, al que se sigue sumaria por este delito de desercion;

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejércho, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la Guardia de Prevencion del Regimiento núm. 3 en el Campamento de Cottabato, para la presentacion que deberá efectuarlo en el término de diez dias, à contar desde el en que se publique el presente edicto á dar sus descargos.

Manila 22 de Abril de 1885. - Lorenzo Perez.

Don Agustin Lasquetty y Castro, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Juez de primera instancia accidental de la misma por ausencia del propietario en asuntos del servicio, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el actuario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Santiago Apostol, residente en Sula ó Cagraray del pueblo de Bacon de esta provincia, para que por el término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3237 contra D. Juan Ramos y otro por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le pararà el perjuicio que hubiere lugar-

Dado en Albay á 15 de Abril de 1885.—P. A. Agustin Lasquetty.—Por mandado de su Sría., Paciano Imperial.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 5675 seguida contra Mariano Quintana por contrabando de opio: se saca de nuevo à pública subasta la venta del opio que motivó dicha causa con la baja de la mitad de su primitivo avalúo de catores pesos en progresion ascendente, en los dias trece, quince y diez y seis del entrante mes de Majo próximo, rematándose en el mejor postor en el último á las once de su mañana en los Estrados del Juzgado.

Y por medio de este anuncio se pone en conecimiento del público para los efectos oportanos. Binondo 29 de Abril de 1885. - Bernardo Fernandes.

Imprenta de Amigos del Pais, cane de Anda num. 1.